

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1926-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 03 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700116186, el Informe de Instrucción N° 395-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1254-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 11 de junio de 2018, sobre el incumplimiento a las normas de control metrológico respecto a la estación de servicios con gasocentro de GLP ubicada en avenida Elmer Faucett N° 5395, distrito de Callao y Provincia Constitucional del Callao, cuya responsable es la empresa **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20514424315.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de supervisión realizada el 21 de julio de 2017 al establecimiento ubicado en avenida Elmer Faucett N° 5395, distrito de Callao y Provincia Constitucional del Callao, cuya responsable es la Administrada, a través de las Actas de Supervisión de Control Metrológico N° 0060756-CMCL y N° 0060757-CMCL – Expediente N° 201700116186, se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0,440% y error porcentaje caudal mínimo: **-0,660%**.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

1.2. Mediante escrito con registro N° 201700116186 de fecha 24 de julio de 2017, la Administrada presentó la subsanación al Acta de Supervisión de Control Metrológico.

1.3. A través del Informe de Instrucción N° 395-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de setiembre de 2017, se evaluaron los actuados en la supervisión realizada el 21 de julio de 2017, concluyendo en disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución.

1.4. Asimismo, mediante el Oficio N° 2166-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 12 de setiembre de 2017, notificado el 15 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a través del Oficio N° 4630-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 17 de julio de 2018 a la Administrada, se trasladó el Informe Complementario N° 1461-2018-OS/OR LIMA NORTE mediante el cual se le comunicó que se modificaba el error involuntario consignado en el Informe Final de Instrucción N° 1254-2018-OS/OR-LIMA NORTE referente a la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo la correcta la fecha de **15 de noviembre de 2017**.

Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, incumpliendo las obligaciones contenidas en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mencionado oficio para que presenten sus descargos.

- 1.5. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para que la Administrada presente sus descargos al inicio del procedimiento administrativo, estos no han sido remitidos.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1758-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 11 de junio de 2018 y notificado el 13 de junio del presente año, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1254-2018-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole a la Administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado para que la Administrada presente sus descargos al Oficio mencionado en el párrafo precedente, hasta la fecha estos no han sido remitidos.

## **2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. La Administrada indica que su empresa es muy respetuosa de las normas vigentes y de sus usuarios, motivo por el cual realizan constantemente la calibración de los dispensadores, y reconocen el hallazgo encontrado al haberse detectado una manguera fuera de rango; no obstante, ya se encuentra subsanada la infracción encontrada en la visita de supervisión de fecha 21 de julio de 2017, conforme consta en la Constancia de Calibración expedida por la empresa **ECOTEC CONSULTORES S.A.C.** que adjuntan a su escrito, por lo que solicita el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en trámite.
- 2.2. Adjunta a sus descargos:
  - a) Copia simple de la Constancia de Calibración expedida por la empresa ECOTEC CONSULTORES.
  - b) Copia simple del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 7423662, perteneciente a la señora Yrma Micaela Vásquez Velarde, Gerente General de la Administrada.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.
- 3.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia, aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.5. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.6. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.7. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.8. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 21 de julio de 2017 realizada a la estación de servicios con gasocentro de GLP ubicada en avenida Elmer Faucett N° 5395, distrito de Callao y Provincia Constitucional del Callao, que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ , lo que constituye infracción administrativa, dado que contravienen las obligaciones contenidas en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.

- 3.9. Ahora bien, **respecto a los argumentos mencionados por la Administrada en el numeral 2.1. y de los medios de prueba indicados en el numeral 2.2. de la presente Resolución**, se debe señalar que sus argumentos no desvirtúan su responsabilidad, toda vez que la Administrada debe cumplir con sus obligaciones regulares propias del desarrollo de su actividad, las cuales deben realizarse conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, una de ellas, en el caso concreto, su obligación de la Administrada de mantener en óptimo estado los equipos y maquinarias que usan para realizar sus actividades.
- 3.10. De igual manera, de conformidad con el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), el incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación, por lo que, la modificación realizada por la Administrada a sus mangueras no constituye una subsanación que acarre un eximente de responsabilidad del presente procedimiento; en ese sentido, no procede su solicitud de archivo del mismo.
- 3.11. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, a través del Informe de fecha 24 de agosto de 2017, obrante en el expediente administrativo, se analizaron los descargos y los medios probatorios presentados por la Administrada, concluyendo que la agente fiscalizada realizó la calibración de la manguera que estuvo fuera de rango en la fecha de la visita de supervisión, por lo que se realizaron correctivos frente al incumplimiento; en ese sentido, conforme al artículo 25° del Reglamento de SFS, corresponde considerar esta situación como un criterio atenuante para graduar la multa a imponer, tomándose en cuenta como acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte de la Administrada, para cumplir con la obligación infringida, la misma que se realizó incluso antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, aplicando como factor atenuante -5%<sup>2</sup>.
- 3.12. Por otro lado, de lo mencionado por la Administrada respecto al reconocimiento del incumplimiento detectado, se debe precisar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS, el reconocimiento de forma expresa, por escrito e incondicionalmente de la responsabilidad frente a la infracción administrativa, presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa; por lo tanto, según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se debe reducir en **-50%** la multa pecuniaria a imponerse.
- 3.13. En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 24 de julio de 2017, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el referido factor atenuante.

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

- 3.14. En consecuencia, de lo mencionado en los párrafos precedentes y conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se ha acreditado que la Administrada no cumplió con las obligaciones señaladas en las normas detalladas en los párrafos precedentes; por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la misma por la infracción indicada en el numeral 1.1. de la presente resolución.
- 3.15. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 3.16. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)										
1	Se ha constatado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ , de la siguiente manera: a) Error porcentaje caudal máximo - 0,440% y error porcentaje caudal mínimo -0,660%. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> Sanción: 0.35	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

- 3.17. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral precedente. Adicionalmente, de lo mencionado en los párrafos 3.11. y 3.13. de la presente resolución, corresponde aplicar los siguientes factores atenuantes:  
 i) al haberse verificado que realizó acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida, se debe reducir la sanción indicada en 5%; ii) el reconocimiento de responsabilidad presentada hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionado, se debe reducir en 50%; conforme se detalla a continuación:

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

N°	Multa aplicable según criterio específico	Reducción de 5% por acciones correctivas	Reducción de 50% por reconocimiento de la responsabilidad	Multa resultante (en UIT)	Multa final aplicable (en UIT)
1	0.35	$0.35 * 5\% = 0.0175$	$0.35 * 50\% = 0.175$	$0.35 - (0.0175 + 0.175) = 0.1575$	<b>0.15<sup>4</sup></b>

3.18. Por lo tanto, se debe aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral 3.17. de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>5</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.** con una multa de **quince centésimas (0.15)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170011618601**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de

<sup>4</sup> Se debe tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado; siendo así corresponde aplicar las multas consignadas en el numeral que antecede.

<sup>5</sup> Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gagular»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte (e)**  
**Órgano Sancionador**